INE/CG1558/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE Y EL PARTIDO QUE LA POSTULÓ MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/330/2024/CAMP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/330/2024/CAMP.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja de Carlos Augusto Cab Quen, en su carácter de ciudadano, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y el partido que la postuló Movimiento Ciudadano; por la presunta promoción realizada en los eventos proselitistas llevados a cabo por Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, por el partido en cita; ello por considerarse posibles gastos de campaña de Biby Karen Rabelo de la Torre, o en su defecto, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral en cuanto al origen y destino de los recursos erogados por el Instituto Político, en el marco de la fiscalización del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 02-72 del expediente).
- **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"(...)

NARRACIÓN CLARA Y EXPRESA DE LOS HECHOS

- 1.- El 11 de Junio de 2021, en las oficinas que ocupaba en ese entonces el consejo municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, recibió la Constancia de Mayoría de la Elección a la Presidencia por el Municipio de Campeche.
- 2.- El **9 de diciembre de 2023**, en la Sesión Solemne del IEEC, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2023 -2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- **3.-** El **viernes, 1 de marzo de 2024** y de acuerdo con el Acuerdo INE/CG441/2023, se dio formal inicio a las campañas electorales a los cargos de elección popular del ámbito federal.
- **4.-** El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 23:05 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Adrian Virgen Miranda" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público". consistente en el texto:

"<u>#CAMPECHE</u> || EL 2 DE JUNIO CON EL VOTO DE LA GENTE SE VAN LOS FORÁNEOS Y REGRESA ELISEO: JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ

Durante su mitin como candidato a presidente de México por el partido **#movimientociudadano** Jorge Álvarez Maynez dijo que **#MOCI** se está preparando para que regrese Eliseo a Campeche; pues el candidato presidencial aseguró que Fernández Montufar es un perseguido político.

El candidato del partido naranja dijo estar muy convencido de ganar estas elecciones y que como presidente venderá a Campeche el 4 de Octubre ya que

para el partido este estado es muy importante para ellos por lo que darán el todo por el todo.

Maynez finalmente dio a conocer tres ejes de su plan de gobierno que es 1.-La seguridad, 2.- El bienestar de las niños y niñas por lo que mejorará el sistema educativo y finalmente 3.- acercamiento con los jóvenes emprendedores para generar empleos en el país.

En el evento estuvieron algunos candidatos al senado, a las diputaciones federales y locales junto con cerca de mil militantes y la presidenta municipal de Campeche Biby Rabelo."

En dicha publicación se insertó un video con una duración de 3 minutos 44 segundos en cual se puede visualizar al Candidato a la Presidencial Jorge Álvarez Máynez en compañía de la candidata a la alcaldía de Campeche la C. Biby Rabelo de la Torre y a la cual le sede la palabra.

Para la acreditación de esta publicación, se proporciona la captura de pantalla de esta y el hipervínculo para acceder a ella:



#CAMPECHE || EL 2 DE JUNIO CON EL VOTO DE LA GENTE SE VAN LOS FORÁNEOS Y REGRESA ELISEO: JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ Durante su mitin como candidato a...

Liga de acceso:

https://www.facebook.com/AdrianVirgenM/videos/423113910113845/

Además, se procede a transcribir el audio del video publicado y referido con antelación:

PUBLICACIÓN (Captura de Pantalla)





decir, militancia, aquí estamos los buenos, y esto es los buenos contra los malos y Dios esta con nosotros, muchas Gracias".

Liga: https://www.facebook.com/AdrianV irgenM/videos/423113910113845/



Jorge: "Muy buenas noches Campeche, me siento muy feliz de estar aquí, de estar con ustedes, de poderles saludar a todas, a todos, a quienes nos hacen el favor de permanecer de este lado, allá atrás, de este lado, en un día que es histórico para nuestro movimiento, no podía dejar de ser el primer candidato a la presidencia en visitar Campeche, quiero que la gente de campeche sienta,

sepa, que nos jugamos muchísimo para Campeche en esta elección, se trata de muchas cosas, que ahorita vamos hablar de algunas, pero se trata en Campeche la elección de una cosa por encima de todas, que el 2 de junio con el voto de la gente se van los foráneos y regresa Eliseo, se van los foráneos con el crimen organizado y regresa Eliseo para ayudar a la gente de Campeche, se van los foráneos corruptos de Campeche y regresa Eliseo para mejorar el estado y volver a escribir la historia de una elección que nos robaron. decía Eliseo Fernández, decía Eliseo Fernández que en ese partido, en MORENA, lo único que han aprendido es a colgarse de López Obrador, a mi no me pueden contar la historia, no me pueden decir los del PRI y los del PAN que defienden la democracia, porque cuando Vicente Fox quiso meter a la

cárcel a López Obrador para que no fuera candidato, yo marche en el zócalo contra el desafuero, nosotros siempre hemos estado del lado de la justicia, de la democracia, y desgraciadamente todo lo que dicen que ellos dicen que son, es exactamente lo contrario, hoy persiguen como se persiguió en ese momento a López Obrador, a Eliseo Fernández porque se podrían juntar todos, podrían hacer una alianza y ya formar, porque ya sabemos que los hechos están operando juntos, pero que se junten Alito, Layda, Roncoa, los foráneos y que hagan una alianza de todos contra Eliseo aun así perderían la elección, perderían contra Movimiento Ciudadano".

5.- El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 17:54 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Biby Rabelo" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:

"Nos vemos en un momento en Puerta de Tierra, familia naranja. ¡Lo NUEVO va en serio! ""

Jorge Álvarez Máynez"

En dicha publicación se insertó tres imágenes donde se pueden visualizar los el CC. Jorge Álvarez Máynez y Biby Rabelo, acompañados de un aproximado de 16 personas en el malecón de la ciudad de San Francisco de Campeche.

Para la acreditación de esta publicación, se proporciona la captura de pantalla de esta y el hipervínculo para acceder a ella:

PUBLICACIÓN (Captura de Pantalla)	ENLACE DE ACCESO
Biby Rabeto No venue a su 1754: No venue a un momento en Puerta de Tierra, familia naranja, (Lo NUEVO va en serio) Jorge Alvarez Máynez 10 mil 47 comentarios 118 vezes compartido	https://www.facebook.com /Biby.Rabelo/posts/pfbid0 2Nn811GFqU6icj65e2J8x UA5VLbajLaC4R43pMao yWt1LHQ9YSUZaHjhQe9 3JHFvKI

6.- El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 21:30 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Biby Rabelo"

realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:

"¡En Campeche, lo NUEVO va en serio! Bienvenido, <u>Jorge Álvarez Máynez</u>.

Estamos listos y estamos en movimiento V 3"

En dicha publicación se insertó una imagen del evento de campaña del Candidato Presidencial por el Partido Movimiento Ciudadano, donde se visualizan ciudadanos reunidos en el Centro histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche y los el CC. Jorge Álvarez Máynez y Biby Rabelo sobre el escenario, acompañados por tres personas más y un menor de edad, todos tomados de la mano y en cuclillas con el fin de que se puedan visualizar los ciudadanos que se encuentran debajo del escenario.

Para la acreditación de esta publicación, se proporciona la captura de pantalla de esta y el hipervínculo para acceder a ella:



7.- El lunes, 11 de marzo de 2024, a las 18:24 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Biby Rabelo"

realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:

"La militancia de Movimiento Ciudadano en Campeche reunida para escuchar el mensaje de <u>Jorge Álvarez Máynez</u>

¡Lo NUEVO va en serio y Campeche necesita de los buenos! ""



En dicha publicación se insertaron 34 imágenes donde se puede visualizar la participación de la C. Biby Rabelo acompañando al Candidato a la Presidencial Jorge Álvarez Máynez en evento de campaña en el estado de Campeche, donde se observan ciudadanos con carteles, vestimentas con los colores y logotipos del Partido Movimiento Ciudadano.

Para la acreditación de esta publicación, se proporciona la captura de pantalla de esta y el hipervínculo para acceder a ella:

PUBLICACIÓN (Captura de	ENLACE DE
Pantalla)	ACCESO



https://www.facebook.com/ph
oto/?fbid=988314619317714&
set=pcb.988315662650943&
__cft __[0]=AZWW3PH8aIRTD
LAX2U__F __RSJtLTC4WtqRLly
wOTtq3XyxlEyVG5__zo__oE0y
wxyhw__80OUDat422HkklXZb
Z__iVvCOh1W9AJjZuu6yjdkzN8t
5rS4m63sxf9ZpK2PzJl8myijS
ZX1rPcflcpkNdpsl8xHXne2ukXBKJKJ5
xB60P1CtCDh8idc0BClwR1le
MnxQ8&__tn__=*bH-R

8.- El martes, 12 de marzo de 2024, a las 11:10 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Biby Rabelo" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:

"Me llena de alegría ser parte de este gran partido, Movimiento Ciudadano. Acabo de recibir la noticia de que mi registro como candidata para el Ayuntamiento de esta capital ha sido aprobado.

¡Estamos listos, lo bueno ya arrancó y vamos naranja! ""
En dicha publicación se insertó una imagen con fondo en tonalidades naranjas y la imagen de la C. Biby Rabelo con una vestimenta en colores blanco y negro, sonriendo y mostrando el dedo pulgar de su mano derecha hacia arriba.

Para la acreditación de esta publicación, se proporciona la captura de pantalla de esta y el hipervínculo para acceder a ella:

PUBLICACIÓN (Captura de Pantalla)



ENLACE DE ACCESO

https://www.facebook.com/ photo/?fbid=988694955946 347&set=a.5547202360104 [0]=AZWK1ZgYcft CQuFvvRYQXBXcnVtualZ C6bm2SbtBmOkOfMhPJIG 9W_DBnQwBDRXdetOtfyVedGeQW M5d3t_CoDS9u8Yv4gabL WTLCLjh6ELBGzcPcuuxJ HZ6BRDr h8LbTA1a0bLV 3IIpdpGbTBDWcwDXIO1I8 o5yFmvvi5FBv74nsT6bRH8BPSYVq sMwl3ochQs& tn = EH-R

En este sentido, es posible determinar la competencia del Instituto Nacional Electoral en su junta ejecutiva local, toda vez que se desprende este razonamiento lógico – jurídico de lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2017** emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral, misma que a la letra menciona:

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.-(...)

En este sentido, es importante señalar que la fiscalización encuentra su plenitud, con las atribuciones que el legislador ordinario otorgó a la autoridad administrativa electoral, particularmente, al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del Instituto Nacional Electoral.

Así, por ejemplo, se prevé la posibilidad de instaurar procedimientos administrativos sancionadores electorales para la atención de las quejas sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Todo esto conforman un sistema integral de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que busca cumplir cabalmente con lo dispuesto por el Constituyente Permanente, al prescribirse en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la ley, entre otros aspectos, se establecerán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Como se puede apreciar, en dicha disposición constitucional existe una regla jurídica por la cual la materia "procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos", así como "las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones", necesariamente deben preverse a través de disposiciones legales.

Esto tiene como efecto el establecimiento de una obligación o competencia para el órgano legislativo federal, porque, a través de disposiciones formal y materialmente legales, debe determinar las reglas relativas a los métodos o procedimientos para realizar o ejecutar el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y, por el otro lado, constituye una garantía para los sujetos cuyos recursos serán objeto de control y vigilancia (partidos políticos), puesto que los correspondientes procedimientos deben establecerse en normas jurídicas formal y materialmente legales, que en su conjunto han de conformar un sistema integral para la fiscalización de los partidos políticos nacionales.

De tal forma, el qué, cómo, quiénes, dónde y cuándo o, dicho en otros términos, los ámbitos material, personal, espacial y temporal de las reglas por las cuales se determinan los procedimientos para el control y vigilancia de los recursos de

los partidos políticos, se deben circunscribir mediante normas materialmente legislativas, por ser generales, abstractas e impersonales y coercibles, las cuales igualmente deben ser legales atendiendo a su aspecto formal, en la medida en que sean establecidas por un órgano del poder público que tenga atribuciones suficientes para crear ese tipo de normas jurídicas, en la especie,

el Congreso de la Unión.

Esta suerte de reserva legal es una extensión del principio de legalidad por el cual se presupone la existencia de normas jurídicas en las cuales se vincula y somete a la autoridad administrativa responsable, en este caso, a la que se

encomienda la organización de las elecciones federales.

Esto es, dicho principio implica la sujeción o subordinación plena a la ley; es decir, las normas jurídicas devienen en referentes a través de los cuales se enjuicia la actuación de la autoridad electoral, a fin de realizar la subsunción de su conducta, actos, decisiones, resoluciones en la norma jurídica; es decir, en aquella cuya estructura define un supuesto de hecho y la eventual existencia del hecho o acontecimiento origina determinadas consecuencias jurídicas.

Por lo que bajo este orden de ideas y con las documentales insertas, esta

autoridad debe considerar la promoción realizada por la C. Biby Karen Rabelo

de la Torre y el Partido Político Movimiento Ciudadano, razón por la cual el

evento proselitista realizado por el candidato a la presidencia de la república

del partido denunciado, debe considerarse dentro de los gastos de campaña,

que en su caso, efectué la ciudadana denunciada en el proceso electoral local.

Ante esta posibilidad inminente que los recursos erogados por el partido político

no se estén apegando a las disposiciones expresas por la legislación, resulta

necesario que la Unidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones, realizando

13

acciones tendientes a esclarecer los hechos presentados y que pueden ser constitutivos de delito, de manera tal que la legislación menciona que a esta unidad le corresponde:

- a) En todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la de notificar que se ha incurrido en ellos, para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c) Elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentarlos al Consejo General;
- d) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que se reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- e) Establecer lineamientos para que se lleve el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- f) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento se ejerzan, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- g) Solicitar la rendición de informe detallado de ingresos e egresos, cuando lo considere conveniente;
- h) Revisar los informes sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- i) Ordenar la práctica de auditorías directamente o a través de terceros a las finanzas de los partidos políticos o las agrupaciones políticas;
- j) Ordenar visitas de verificación con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de sus informes;
- k) Presentar al Consejo General los dictámenes que formule respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

- I) Informar al Consejo General de las irregularidades en que se hubiera incurrido y deriven del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan, v
- m) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relativas.

(...)."

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica, consistente en 1 (una) liga electrónica que remite al perfil de Facebook de Adrian Virgen Miranda, en el que se advierte la publicación de un video relacionado a un evento del partido Movimiento Ciudadano, con la presencia de la otrora candidata Biby Karen Rabelo de la Torre y el otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Jorge Álvarez Máynez.
- 2. Técnica, consistente en 4 (cuatro) ligas electrónicas que remiten a la página de la otrora candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, en el que se advierten publicaciones del evento referido, así como de la asistencia de la otrora candidata en compañía de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, y una publicación en la que refiere su registro como candidata.
- **3. Técnicas**, consistentes en 7 (siete) imágenes que corresponden a capturas de pantalla del contenido de las ligas electrónicas referidas.
- III. Acuerdo de admisión. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/330/2024/CAMP, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado sobre la admisión del escrito de queja

referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 73-75 del expediente).

- IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13483/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 76-80 del expediente).
- V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13484/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 81-85 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 86-92 del expediente).
- b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron los estrados que ocupan lugar en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 93-94 del expediente).
- VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (DERFE). El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14239/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; que en el ejercicio de sus atribuciones, informara el domicilio de la Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche: (Fojas 95-99 del expediente).

Por consiguiente, mediante correo electrónico de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; desahogó la solicitud de información señalada en el oficio INE/UTF/DRN/14239/2024. (Foja 103 del expediente).

VIII. Razón y Constancia. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia del correo electrónico de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual desahogó la solicitud de información señalada en el oficio INE/UTF/DRN/14239/2024. (Fojas 100-102 del expediente).

IX. Acuerdo de colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de la diligencia que se estima necesaria para la debida sustanciación del expediente. (Foja 104-110 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al partido político denunciado.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento	INE/UTF/DRN/14791/20	111 a	Oficio MC-INE-	117 a 122
Ciudadano	24	111 a	372/2024	у
Ciudadano	23 de abril de 2024	110	26 de abril de 2024	123 a 140

a) Respuesta del partido Movimiento Ciudadano

"(...)

La C. Biby Karen Rabelo de la Torre, asistió como invitada y en su carácter de ciudadana mexicana, ejerciendo su derecho constitucional de libertad de reunión consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que el día de los hechos la ciudadana señalada aún no ostentaba el cargo de candidata a la Alcaldía de Campeche de Movimiento Ciudadano, tal y como de demuestra con el acuse de la recepción de solicitud

de registro de candidaturas, presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche por Movimiento Ciudadano fue hasta el día 28 de marzo de 2024.



(...)

C. Biby Karen Rabelo de la Torre, no ostentaba el cargo de candidata al momento del hecho señalado por esa autoridad, ya que insistimos su presencia fue como invitada en su carácter de ciudadana, por medio del cual acompaño al candidato a la Presidencia de la República el Mtro. Jorge Álvarez Máynez (proceso federal), no se promovió de forma alguna el voto a favor de la denunciada, ni se presentó plataforma electoral.

Asimismo, tal y como se establece en los artículos 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el periodo de campaña para el procesos ordinario local 2023-2024, es el comprendido del 14 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad, por lo tanto, el evento denunciado no formo parte de la campaña local, solo fue a nivel de la candidatura federal, por consiguiente insistimos no existe obligación por parte de la candidata denunciada el reportar un gasto que no perteneció a ningún acto de campaña y que tampoco existió un beneficio para su candidatura.

(...)

Como ya quedo señalado el hecho denunciado NO perteneció de forma alguna a un acto de campaña del proceso ordinario Local en el estado de Campeche, el día diez de marzo de la presente anualidad no se había llevado a cabo la presentación de solicitud de registro de candidaturas, no habían sido aprobadas las mismas por la autoridad competente es decir el Consejo General del instituto

Electoral del Estado de Campeche, por lo tanto, aún no se encontraba en desarrollo el proceso de campaña para la elección de los candidatos locales.

(…)

Consideramos que esa autoridad debe de desechar la queja que nos ocupa al tratarse evidentemente de una queja frívola Aunado a lo anterior debemos de señalar a esa autoridad evidente frivolidad del escrito de queja, los argumentos que vierte el promovente en su queja no constituyen infracción alguna a la norma y sabiendo que es así promueven este tipo de quejas para distraer a la autoridad y con ello desgastar al sistema en el periodo de precampañas y campañas, hecho que no arriba a una mejor actuación por parte de ninguno de los involucrados y si en un desgaste a las instituciones de forma innecesaria.

La Sala Superior ha señalado que se entiende por frívolo a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho (jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE).

La posibilidad de desechar un procedimiento, juicio o medio de impugnación por su frivolidad no restringe el derecho de acceso a la justicia, pues la finalidad de esta previsión es la de reprimir que las partes procesales presenten escritos o promociones con la única finalidad de dilatar los procesos o desgasten el actuar jurisdiccional al abocarlos al estudio de pretensiones cuya consecución es jurídicamente inalcanzable.

En consecuencia, no existe una sola irregularidad con la propaganda señalada por esa autoridad, al tratase de lonas, mismas que fueron debidamente reportadas ante esa autoridad fiscalizadora

(...)".

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche. Mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información respectivo. (Fojas 104-110 del expediente).

Suje notif			Oficio y fecha de notificación	Foja	as	Fecha de respuesta	Foja	as
Biby	Kai	ren	INE/JL-CAMP/OF/VE/589/23-	166	_	Escrito de 26 de	188	_
Rabelo	de	la	04-24	166 187	а	abril de 2024		а
Torre			24 de abril de 2024	107			255	

Al respecto, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JL-CAMP/UTF/013/23-04-2024, el enlace de Fiscalización del estado de Campeche remitió el citatorio y la cédula de notificación de fecha veintitrés y veinticuatro de abril del año en curso; así como el oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/589/23-04-24 y el acta circunstanciada de veinticinco de abril del año en curso, a través de los cuales se notificó a Biby Karen Rabelo de la Torre, la admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/330/2024/CAMP. (Fojas 166-187 del expediente).

De igual manera, remitió original del escrito presentado por Biby Karen Rabelo de la Torre, de veintiséis de abril del año en curso; mediante el cual, da respuesta al oficio **INE/JL-CAMP/OF/VE/589/23-04-24**, manifestando lo siguiente: (Fojas 188-255 del expediente).

"(...)

En ese tenor, se niega en términos generales que la suscrita haya cometido infracción alguna en contra de la normativa electoral en cuanto al origen y destino de los recursos erogados en el marco de la fiscalización del Proceso Electoral Local 2023-2024;

(...)

Se niega que la suscrita haya infringido disposición alguna en materia de fiscalización pues si bien lo es que se llevó a cabo el acto por el cual se presentó al Mtro. Jorge Álvarez Máynez como candidato de Movimiento Ciudadano para el proceso Ordinario Federal 2023-2024 para la Presidencia de la República, también lo es que en ese momento no había iniciado el periodo de campaña del proceso electoral del Estado de Campeche y que dicho evento no fue destinado a promover mi candidatura.

Bajo ese contexto, los hechos que pretende acreditar el denunciante sucedieron previo al ejercicio de la candidatura por parte de la suscrita pues como se acredita de la recepción de registro de candidaturas, presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche por Movimiento Ciudadano, fue hasta el día 28 de marzo de 2024, que se entregó la solicitud de mi registro:



De hecho, el día cinco de abril de la presente anualidad, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche emitió el Acuerdo número 287, "A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA LA LICENCIADA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Tal y como se establece en los artículos 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el periodo de campaña para el procesos ordinario local 2023-2024, es el comprendido del 14 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad, por lo tanto, el evento denunciado no formó parte de la campaña local, sino solo a nivel federal, por lo que no existía obligación alguna de reportar un gasto que a su vez, no representa un acto de campaña ni implica un beneficio para mi candidatura.

En ese sentido, no existen elementos suficientes para afirmar que en las diversas publicaciones enlistadas por el denunciante, existan mensajes de los que se desprenda que se estuviese promoviendo candidatura alguna que me favoreciera o plataforma electoral dentro del proceso electoral local de Campeche, por lo que no hay infracción a la normativa electoral y es notoriamente improcedente su queja.

Queda claro que el denunciante esencialmente reclama que la participación de la suscrita en un evento del candidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, debiese ser considerada dentro de los gastos de campaña en el proceso electoral local; sin embargo carece de todo sustento esa afirmación puesto que no existen elementos para afirmar que ese evento me haya reputado beneficio alguno o que se haya hecho solicitud expresa al voto a mi favor, así como tampoco existen elementos de los cuales se desprenda que me ostenté como candidata fuera de los tiempos determinados por la legislación local.

Lo anterior sin dejar de lado que ese evento, fue en el contexto del proceso electoral federal de la presidencia a la República y que el día 10 de marzo del 2024 corresponde a un día inhábil por ser domingo, por lo que mi asistencia no implica tampoco transgresión alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra acorde al siguiente criterio:

(...)

En ese sentido, no existen elementos suficientes para afirmar que en las diversas publicaciones enlistadas por el denunciante, existan mensajes de los que se desprenda que se estuviese promoviendo candidatura alguna que me favoreciera o plataforma electoral dentro del proceso electoral local de Campeche, por lo que no hay infracción a la normativa electoral y es notoriamente improcedente su queja.

Queda claro que el denunciante esencialmente reclama que la participación de la suscrita en un evento del candidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, debiese ser considerada dentro de los gastos de campaña en el proceso electoral local; sin embargo carece de todo sustento esa afirmación puesto que no existen elementos para afirmar que ese evento me haya reputado beneficio alguno o que se haya hecho solicitud expresa al voto a mi favor, así como tampoco existen elementos de los cuales se desprenda que me ostenté como candidata fuera de los tiempos determinados por la legislación local.

Lo anterior sin dejar de lado que ese evento, fue en el contexto del proceso electoral federal de la presidencia a la República y que el día 10 de marzo del 2024 corresponde a un día inhábil por ser domingo, por lo que mi asistencia no implica tampoco transgresión alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

Consecuentemente, es conducente que esta autoridad fiscalizadora, determine como notoriamente frívolo e infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de la suscrita, ya que es evidente la inexistencia de actos contrarios a la legislación electoral en materia de fiscalización; por cuanto a que el evento denunciado, no se realizó en el contexto del proceso electoral local y tampoco fue destinado a promover mi candidatura; pidiéndose en ese sentido, se determine la improcedencia de su queja a la luz del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, ante la notoria improcedencia de la denuncia interpuesta y de lo frívola de la misma, se solicita se sirva imponer a la parte denunciante las sanciones correspondientes.

(...)"

XII. Razón y Constancia. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia del correo electrónico de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, de la Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia de Municipal de Campeche; mediante el cual desahogó la solicitud de información señalada en el oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/589/23-04-24. (Fojas 141-161 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la parte quejosa. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16055/2024, se notificó a Carlos Augusto Cab Quen, el inicio del procedimiento. (Fojas 162-165 del expediente).

XIV. Constancia de consulta de expediente. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, comparecieron en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dos personas que se encuentran autorizadas por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio MC-INE-489/2024, a fin de consultar las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/330/2024/CAMP. (Fojas 256-260 del expediente).

XV. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Auditoria). El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

INE/UTF/DRN/1806/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, informara si en la agenda de eventos de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y el partido Movimiento Ciudadano que la postuló; registraron los eventos denunciados: (Fojas 261-266 del expediente).

Al respecto, el uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, la Dirección de Auditoría, dio respuesta respecto a la información solicitada, manifestando lo siguiente: (Fojas 273-275 del expediente).

"(...)

Es importante establecer que el período de las Campañas Locales en el estado de Campeche fue del 14 de abril al 29 de mayo de 2024, es por lo anteriormente expuesto que no se tiene registro en la agenda de eventos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, de los eventos numerados del 1 al 5, del punto 1 de su escrito INE/UTF/DRN/1806/2024.

Aunado a lo anterior referente al punto 1, de los eventos numerados del 1 al 4, corresponden al mismo evento celebrado el 10 de marzo de 2024 del otrora candidato a la Presidencia por el partido Movimiento Ciudadano el C. Jorge Álvarez Máynez, mismo que fue verificado por el personal de la Unidad Técnica del Fiscalización en el estado de Campeche. (...)

Por lo que respecta al evento numerado como 5, es una publicación en la red social Facebook, de fecha 12 de marzo de 2024, en la cual la C. Biby Karen Rabelo de la Torre da a conocer la aprobación del registro como candidata a la Presidencia Municipal de Campeche.

En cuanto al punto 2, al no ser un evento registrado en la agenda de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, la C. Biby Karen Rabelo de la Torres, no se cuenta con los insumos solicitados, de igual manera, haciendo la aclaración de que no fue motivo de observación n los Oficios de Errores y Omisiones, de los periodos 1 y 2 de Campaña.

Por último, en relación con el punto 3. me permito informarle que las publicaciones de la otrora candidata, la C. Biby Karen Rabelo de la Torres, en su red social Meta antes Facebook, fueron monitoreadas y observadas en los Oficios de Errores y Omisiones de Primer y Segundo Periodo de Campaña, así como también, fue solicitada información a dicha red social, sobre las publicaciones pagadas por la otrora candidata.

(...)".

XVI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Oficialía Electoral). El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31433/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral, que en el ejercicio de sus atribuciones, realizara una certificación de las ligas electrónicas que denuncia el quejoso: (Fojas 267-272 del expediente).

Al respecto, mediante oficio INE/DS/2838/2024, de treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informa que la solicitud fue recibida y registrada en el expediente INE/DS/OE/1036/2024 de Oficialía Electoral, cabe precisar que fue remitido a través del Sistema de Archivos Institucional. (Fojas 276-280 del expediente).

Asimismo, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2368/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/877/2024, de las ligas electrónicas denunciadas, dando respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 281-291 del expediente).

XVII. Razones y Constancias.

- a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto de la notificación realizada en en Meta Platforms Inc, del oficio INE/UTF/DRN/31514/2024, a fin de obtener información de los propietarios de las ligas electrónicas denunciadas. (Fojas 292-299 del expediente).
- **b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro se elaboró razón y constancia a fin de constatar la respuesta de emitida por Meta Platforms, Inc; emitida a través de la liga electrónica https://www.facebook.com/regulator_requests/login/. (Fojas 332-336 del expediente).
- c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de encontrar el evento denunciado de diez de marzo de dos mil veinticuatro, el cual estuvo presente la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche; sin embargo, no se advirtió algún evento que coincidiera con el evento denunciado. (Fojas 300-308 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 309-311 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32634/2024 05 de julio de 2024	312 a 319	09 de julio de 2024	343 a 346
Biby Karen Rabelo de la Torre	INE/UTF/DRN/32635/2024 05 de julio de 2024	320 a 327	A través del SAI 8 de julio de 2024	337 a 342
Carlos Augusto Cab Quen	INE/UTF/DRN/32636/2024 05 de julio de 2024	328 a 331	No presento Alegatos	N/A

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 350-351 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

⁻

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Litis

El fondo del asunto se constriñe en determinar si Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y el partido que la postuló Movimiento Ciudadano, promocionó su candidatura en los eventos proselitistas llevados a cabo por Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, ello por considerarse posibles gastos de campaña de Biby Karen Rabelo de la Torre, o en su defecto, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral en cuanto al origen y destino de los recursos erogados por el Instituto Político, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), x), e y); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 143 bis; 224, numeral 1, inciso c) y d); y 226, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

- **1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...).
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Lev:
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...).

Ley General de Partidos Políticos

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...).
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...).

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables (...).

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...).

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 224. De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes: (...).

- **c)** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- **d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones. (...).

Artículo 226. De las infracciones de los partidos

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:
 (...).
- c) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral 219 Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

3.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	Direcciones electrónicas.Imágenes.	➢·Quejoso Carlos Augusto Cab Quen.➢·Denunciada Biby Karen Rabelo de la Torre.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	 ➢ Dirección del Registro Federal de Electores (Requerimiento sobre domicilio de candidata denunciada). ➢ Dirección de Auditoría (Requerimiento sobre informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024). 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

_

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
		 Dirección del Secretariado (certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas). Meta Platforms, Inc (información respecto de diversas ligas electrónicas). 		
3	➤ Emplazamientos.	 ➢ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Candidata denunciada Biby Karen Rabelo de la Torre. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	> Razones y constancias	➤·La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	>•Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Otrora candidata denunciada Biby Karen Rabelo de la Torre. ➤ Quejoso Carlos Augusto Cab Quen	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos

36

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. Conclusiones

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

4.1 Reporte del evento denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como fue señalado previamente, la parte quejosa presentó imágenes y direcciones electrónicas que bajo su óptica dan cuenta de la existencia de una presunta promoción de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, en los eventos proselitistas llevados a cabo por Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, advirtiéndose, posibles gastos de campaña por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche; tal y como se muestra a continuación:

ID	Escrito	Descripción	lmagen
1	Escrito de 2 de abril de 2024.	"() El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 23:05 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Adrian Virgen Miranda" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:	The control of the co
		"#CAMPECHE EL 2 DE JUNIO CON EL	
		VOTO DE LA GENTE SE VAN LOS	

ID	Escrito	Descripción	Imagen
		FORÁNEOS Y REGRESA ELISEO: JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ Durante su mitin como candidato a presidente de México por el partido #movimientociudadano Jorge Álvarez Maynez dijo que #MOCI se está preparando para que regrese Eliseo a Campeche; pues el candidato presidencial aseguró que Fernández Montufar es un perseguido político.	MAYNEZ
		() Liga de acceso https://www.facebook.com/AdrianVirgenM/videos/423113910113845/ ()".	MAYNEZ CAMPEC CA
1	Primer escrito de fecha 02 de abril de 2024.	"() El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 17:54 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Biby Rabelo" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:	Biby Rabelo 10 de marzo a las 1754 · Nos vemos e nu momento en Puerta de Tierra, familia naranja. ¡Lo NUEVO va en serio! Jorge Álvarez Máynez
		"Nos vemos en un momento en Puerta de Tierra, familia naranja. ¡Lo NUEVO va en serio! Jorge Álvarez Máynez" () ENLACE DE ACCESO https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid02Nn811GFqU6icj65e2J8xUA5V	
		<u>LbajLaC4R43pMaoyWt1LHQ9YSUZaHjh</u> <u>Qe93JHFvKI</u> ()".	47 comentarios 118 veces compartido

ID Escrito	Descripción	Imagen
	"() El domingo, 10 de marzo de 2024, a las 21:30 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Biby Rabelo" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto: "¡En Campeche, lo NUEVO va en serio! Bienvenido, Jorge Álvarez Máynez. Estamos listos y estamos en movimiento ()" ENLACE DE ACCESO https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/posts/pfbid0UyeE6uPAw4XCNzpzHc2HEcx6sSWUBkmWbuc9HTdXoUTMQT5MNWCNvLBwdwdu2itNI()".	Biby Rabelo 10 de marzo a las 21:30 - 10 de

"(...) El lunes, 11 de marzo de 2024, a las Primer escrito de fecha 02 de 18:24 horas del día, en la red social Biby Rabelo 11 de marzo a las 18:24 - 3 abril de 2024. conocida como Facebook, el usuario del La militancia de Movimiento Ciudadano en Campeche reunida para escuchar el mensaje de Jorge perfil denominado "Biby Rabelo" realizó con publicación destinatarios una predeterminados "Público". como consistente en el texto: "La militancia de Movimiento Ciudadano en Campeche reunida para escuchar el mensaje de Jorge Álvarez Máynez ¡Lo NUEVO va en serio y Campeche necesita de los buenos! *(...)* **ENLACE DE ACCESO** https://www.facebook.com/photo/?fbid=98 8314619317714<u>&set=pcb.988315662650</u> 943&__cft__[0]=AZWW3PH8aIRTDLAX2 U F RSJtLTC4WtgRLlywOTtg3XyxlEyV G5_zo_oE0ywxyhw_80OUDat422HkklXZ bZjVvCOh1W9AJjZuu6yjdkzN8t5rS4m63sxf 00 401 21 comentarios 88 veces compartido 9ZpK2PzJI8myijSZX1rPcflcpkNdpsl8xHXne2ukXBKJKJ5xB60P1CtC Dh8idc0BClwR1leMnxQ8&__tn__=*bH-R *(…)".*

"(...) El martes, 12 de marzo de 2024, a las 11:10 horas del día, en la red social conocida como Facebook, el usuario del perfil denominado "Biby Rabelo" realizó una publicación con destinatarios predeterminados como "Público", consistente en el texto:

"Me llena de alegría ser parte de este gran partido, <u>Movimiento Ciudadano</u>.

Acabo de recibir la noticia de que mi registro como candidata para el Ayuntamiento de esta capital ha sido aprobado.

¡Estamos listos, lo bueno ya arrancó y vamos naranja!

(…)

ENLACE DE ACCESO

https://www.facebook.com/photo/?fbid=98 8694955946347&set=a.55472023601049 0&_cft_[0]=AZWK1ZgYCQuFyvRYQXB XcnVtuglZC6bm2SbtBmOkOfMhPJIG9W_DBnQ-

wBDRXdetOtfyVedGeQWM5d3t CoDS9u 8Yv4gabLWTLCLjh6ELBGzcPcuuxJHZ6B RDr_h8LbTA1a0bLV3IIpdpGbTBDWcwD XIO1I8o5yFmvv-

i5FBv74nsT6bRH8BPSYVqsMwl3ochQs& _tn_=EH-R

(…)".



De las imágenes descritas en la tabla que antecede, se advierte la presencia de la otrora candidata al Ayuntamiento de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre en compañía de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, mismo que hace uso de la voz a fin de promocionar su candidatura; sin embargo, por cuanto hace a la otrora candidata ya señalada, no se advierte que haya cometido infracción alguna en contra de la normativa electoral en cuanto al origen y destino de los recursos erogados en el marco de la fiscalización del Proceso Electoral Local 2023-2024

Aunado a que, el evento denunciado, sucedió previo al inicio del período de las Campañas Locales en dicho estado; mismo que, inició del 14 de abril al 29 de mayo del año en curso; y fue hasta el veintiocho de marzo de la presente anualidad, cuando Biby Karen Rabelo de la Torre, entregó la solicitud de su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, el día cinco de abril del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitió el Acuerdo número 287, a través del cual, se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Asuntos Jurídicos y regularización de la tenencia de la tierra, relativo a la solicitud de licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada, en favor de Biby Karen Rabelo de la Torre, en eso entonces, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

En consecuencia, no ha lugar a las pruebas ofrecidas por el quejoso, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014⁵, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁵Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información, emplazamiento y desahogo de alegatos por parte de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y el partido Movimiento Ciudadano, así como de Carlos Augusto Cab Quen, se informó que el evento materia de denuncia no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, el periodo de las Campañas Locales en el estado de Campeche fue del 14 de abril al 29 de mayo de 2024, por lo que no se tiene registro en la agenda de eventos de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y

fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como de la entonces candidata incoada fueron registrados.

Al respecto, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se advierte algún evento que coincida con el denunciado, pues no se tiene registro en la agenda de eventos de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados no incumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre, respecto del evento denunciado, puesto que, en dicha fecha la denunciada, no se ostentaba como candidata al cargo en cita.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan acreditar que Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, y el partido Movimiento Ciudadano, hayan vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b),

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Campeche, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y el partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Carlos Augusto Cab Quen, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA